

LOPEZ, MONTEALEGRE ASOCIADOS

ABOGADOS

Doctor

Hernando Forero Diaz

Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad

Referencia: Proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JESUS ELIAS FLOREZ Y OTROS en contra de CAMILO ANDRES ENCISO PARRA Y OTROS

Radicado No. 110013103036201600614

Contestación de la demanda

José Orlando Montealegre Escobar, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Defensor de Oficio del señor CAMILO ANDRES ENCISO PARRA, de conformidad con la designación efectuada por ese despacho, mediante Auto de fecha 25 de enero de 2022, la cual me fue comunicada por telegrama el día 25 de febrero de 2022, estando dentro del término establecido, por el presente escrito doy contestación a la demanda, y me opongo a que sean reconocidas las pretensiones allí contenidas, con fundamento en lo que a continuación expongo, sin perjuicio de que el señor juez atienda previamente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse presentado los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso (en adelante CGP), como se expone a continuación:

Código General del Proceso, artículo 317. “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En el presente caso, por auto del 13 de agosto de 2019, se ordenó repetir el emplazamiento del señor Camilo Andrés Enciso Parra. Según la ley, dicha exigencia se debía cumplir dentro de los 30 días siguientes, cosa que no ocurrió. El señor juez reiteró esa exigencia y advirtió que de no cumplirse la exigencia se daría aplicación al artículo 317 del CGP y se decretaría la terminación del proceso, según lo previsto en la ley.

En el plenario obra que dicha exigencia no fue cumplida por la parte actora dentro del término legal, por lo cual resulta imperioso decretar la terminación del proceso, según la ley y lo previamente advertido por el despacho.

Sin perjuicio de que se atienda previamente esta solicitud, a continuación doy contestación a la demanda:

I. En cuanto a los hechos

1. Por mi condición de defensor de oficio no me consta.
2. Por mi condición de defensor de oficio no me consta.
3. Por mi condición de defensor de oficio no me consta.
4. Por mi condición de defensor de oficio no me consta.
5. Es cierto según obra en el expediente.
6. Es cierto según obra en el expediente.
7. Es cierto según obra en el expediente.
8. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.
9. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.
10. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.
11. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.
12. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.
13. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.

14. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.
15. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.
16. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.
17. No me consta, me atengo a lo que obra en el proceso.
18. Es cierto en cuanto se refiere a la primera parte, relativa a quién conducía el vehículo según obra en el expediente. Lo relativo a la afiliación no me consta.
19. No me consta.
20. Es cierto.
21. No me consta.
22. No es un hecho sino una valoración jurídica del apoderado de la parte demandante.
23. No es un hecho relevante del proceso sino que alude a un requisito de procedibilidad.

II. En cuanto las pretensiones:

Me opongo a las pretensiones formuladas por el demandante en su escrito de demanda, en particular, por referirse a mi defendido de oficio, a las pretensiones 1 a 4 declarativas, y 1, 3, 4, 6, 7, 9, 12 y 13 de condena, según la denominación que se le da en la demanda. Lo anterior, con fundamento en las excepciones y los argumentos que se exponen a continuación:

Excepciones de Mérito

1. Excepción de prescripción extintiva

Disponen los artículos 2512 y 2536 del Código Civil:

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Por su parte el artículo 2358, relativo a la PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION., dispone que *“Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”.
(Subrayo).

En el presente caso los hechos objeto de la acción ocurrieron el 11 de octubre de 2011, por lo que el señor juez podrá verificar que ha transcurrido con suficiencia el lapso previsto en la ley para decretar la ocurrencia de la prescripción.

2. Inexistencia de prueba del vínculo de mi defendido con el daño producido

No existe prueba del vínculo jurídico requerido para que mi defendido pueda ser declarado civilmente responsable de los daños alegados en la demanda, lo cual resulta ser un requisito imprescindible para determinar su responsabilidad.

3. Inexistencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual

No se predicán respecto de mi defendido los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual cuales son: conducta, daño y relación de causalidad.

III. Sobre el juramento estimatorio

No existe una explicación razonada y suficientemente sustentada de los perjuicios aducidos en la demanda, según lo exigido en las normas procesales, por lo cual me opongo a que las mismas sean reconocidas. En cuanto se refiere a mi defendido, nada se dice de la forma en que éste pudo haber incurrido en los referidos perjuicios.

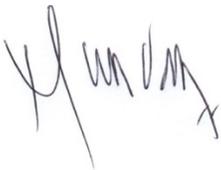
IV. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas los documentos que obran en el expediente.

V. Notificaciones

El suscrito apoderado y mi defendido de oficio recibiremos notificaciones en la carrera 14 No. 93b32, oficina 404 de Bogotá y en el correo electrónico: jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com

Atentamente,



José Orlando Montealegre Escobar
C.C. No. 19.335.765 de Bogotá.
T.P. No. 30.633 del C.S. de la J.